PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/74/2021.

PROMOVENTES: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

PARTES DENUNCIADAS:

- PARTIDO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO.
- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE, POR *CULPA IN VIGILANDO*.
- QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES (SIC).

ACTOS IMPUGNADOS: POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO, CALUMNIA Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/74/2021**, relativo a la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, en contra del Partido Nacional Movimiento Ciudadano, Partido Movimiento Ciudadano en Campeche por *Culpa in Vigilando* y de quien o quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género, calumnia y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - - - - - - - - - - - - - - -

I. ANTECEDENTES. -

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -

a) **Emergencia sanitaria**. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. - - - - - - - - - - -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - - -

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos**. Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -

d) **Promoción de la queja.** Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, con fecha veintiocho de julio, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del Partido Nacional Movimiento Ciudadano, Partido Movimiento Ciudadano en Campeche por *Culpa in Vigilando* y de quien o quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género, calumnia y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - - - - - - - - - -

e) **Acuerdo número AJ/Q/131/01/2021.** Con fecha veintinueve de julio, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con el número de expediente IEEC/Q/131/2021, el escrito de queja presentado por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, en contra del Partido Nacional Movimiento Ciudadano, Partido Movimiento Ciudadano en Campeche por *Culpa in Vigilando* y de quien o quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género, calumnia y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; y solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar la verificación de ligas electrónicas de la red social *Facebook*, ofrecidas por los quejosos. -

f) **Inspección ocular.** Con fecha treinta de julio, el Auxiliar Técnico "B", adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levantó el acta circunstanciada número OE/IO/182/2021, a través del cual llevó a cabo la inspección ocular, consistente en la verificación de ligas electrónicas de la red social *Facebook* ofrecidas por los promoventes. -

g) **Dictamen de riesgos.** Con fecha treinta de julio, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Dictamen de riesgos correspondiente al expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/131/2021, en el que determinó no proponer la adopción de alguna de las medidas de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas del citado Instituto Electoral. - - - - - - - - - - -

h) **Informe Técnico.** Con fecha seis de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Informe con clave alfanumérica AJ/IT/Q/131/01/2021, por medio del cual dio cuenta de todas las diligencias realizadas en el expediente número IEEC/Q/131/2021, formado con motivo de la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román. - - - - - - - - - - - - -

i) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/318/2021, de fecha siete de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga,

Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, en contra del Partido Nacional Movimiento Ciudadano, Partido Movimiento Ciudadano en Campeche por *Culpa in Vigilando* y de quien o quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género, calumnia y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -

j) **Presentación de alegatos.** Con fecha once de agosto, Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Pedro Hernández Mcdonald, presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, sus respectivos escritos de alegatos y anexos. -

k) **Audiencia de pruebas y alegatos**. Con fecha once de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de ambas partes a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. - - - - - - - - - - - - - - -

l) **Remisión de la queja.** Mediante oficio número SECG/4023/2021, de fecha veintitrés de agosto, signado por Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/131/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta. -

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL. -

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veintiséis de agosto, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados

generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/131/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta, por la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género, calumnia y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintisiete de agosto, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/74/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la Ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y verificar su debida integración. -

3. **Recepción y remisión del expediente a la autoridad administrativa electoral local.** Con fecha treinta y uno de agosto, se tuvo por recibido el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/74/2021 en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diligencias para mejor proveer.

4. **Remisión del expediente al tribunal electoral.** Mediante oficio número SECG/4136/2021, de fecha tres de septiembre, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, remitió de nueva cuenta el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/74/2021, relativo al expediente número IEEC/Q/131/2021. - - - - - - - - -

5. **Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha trece de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -

6. **Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha trece de septiembre, se fijaron las quince horas del día martes catorce de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno, misma que fue prorrogada hasta las diecisiete horas del mismo día.- -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -

El procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y las candidaturas. -

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 610, 611, 615 bis y 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: - - - - - - -

1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; - - - - - -

2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; y -

3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible violación a la normativa electoral. - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- -

Sirve de apoyo la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro**: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”[1],** por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violencia política de género en su contra, vulnerando sus derechos político-electorales. - - - - -

TERCERO. Hechos denunciados. -

Del examen del escrito, se desprende que los denunciantes basan su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación: -

- Que el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género, calumnia y

[1] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, a través de la difusión en su página oficial de *Facebook* identificada con dirección electrónica https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/, de las siguientes publicaciones y en las cuales se observan la imagen de Layda Elena Sansores San Román: -

- ✓ Del veinticuatro de julio[2], a través de la dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4112226648873228; en la que se observa las frases siguientes: *"Si 18,000 tabasqueños votaron por esta señora, pues que se vaya a gobernar a Tabasco, así de fácil. #LaBatallaContraElFraude de Layda Sansores en Campeche está empezando y lucharemos para que se respete la decisión de la gente que voto por un #CambioTotal con Eliseo Fernández Montufar" (sic).* -

- ✓ Del veinticinco de julio, a través de la dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4114462095316350/; en la que se observa las frases siguientes: *"Se busca a Layda Sansores porque compró votos y credenciales para robarse la elección en Campeche. Pero no lo vamos a permitir, daremos con todo #LaBatallaContraElFraude" de Layda y el PRI y lucharemos por un #CambioTotal" (sic).* -

- ✓ Del veintiocho de julio, a través de la dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4121175151311711; en la que se observa el texto siguiente: "*#LaBatallaContraElFraude de Layda Sansores en Campeche va con todo. Lucharemos hasta que el #CambioTotal por el que votó la gente se haga realidad." (sic).* -

- Que el Partido Movimiento Ciudadano, ha realizado en el marco del proceso electoral, una nueva "campaña negra" hacia Layda Elena Sansores San Román, imputándole sin sustento alguno hechos falsos, atentando contra su imagen y credibilidad, haciéndole creer a la ciudadanía que fue la autora de un fraude electoral y que por ello ganó la contienda electoral. - - - - - - - - - - -

- Que el Partido Movimiento Ciudadano al verse derrotado en las urnas el pasado sies de junio, trata de calumniar y desacreditar la figura de la virtual gobernadora del Estado. -

[2] En adelante se entenderá en toda la sentencia, que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- Que el Partido Movimiento Ciudadano violenta los principios de equidad e Imparcialidad de la contienda electoral, así como también comete violencia política de género en contra de Layda Elena Sansores San Román. - - - - - - -

- Que las publicaciones denunciadas son propaganda calumniosa que degradan la calidad y cualidad de la mujer, promoviendo la cultura del machismo y pro-patriarcado, existiendo violencia simbólica y psicológica en contra de Layda Elena Sansores San Román. -

- Que el Partido Movimiento Ciudadano ha violentado los derechos políticos electorales de Layda Elena Sansores San Román, a través de las publicaciones realizadas en su página de la red social *Facebook*, ya que descalifican, denigran, discriminan y afectan su imagen pública, descalificándola en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y con el propósito de desacreditarla ante el electorado. - - - - -

CUARTO. Objeto de la queja. -

En esencia, se advierte que en el escrito de queja se denuncia al Partido Nacional Movimiento Ciudadano, Partido Movimiento Ciudadano en Campeche por *Culpa in Vigilando* y a quien o quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género, calumnia y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - - - - - - - - - - - - - - - -

Para probar sus alegaciones los actores ofrecen pruebas técnicas con la que pretenden demostrar las supuestas violaciones a la que hacen referencia. - - - - - - - -

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si las partes denunciadas incurrieron en violación a la normativa electoral, a partir de la difusión de publicaciones a través de la red social *Facebook*. -

QUINTO. Metodología de estudio. -

Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será en el siguiente orden: -

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - - -

b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -

c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -

d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -

SEXTO. Medios probatorios. -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la supuesta existencia de los mismos, a partir de las constancias que integran el expediente. -

a) Pruebas aportadas por los promoventes. -

1. *https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4112226648873228*; -
2. https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4114462095316350/; -
3. https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4121175151311711; -
4. https://fb.watch/52-zisPCQV/; -
5. https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4158239907605235/?type=3&sfnsn=scwspwa; aportado como prueba superveniente en la Audiencia de Pruebas y Alegatos. - - - - - - - - - - - - - - - -

b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/182/2021, de fecha treinta de julio, levantada por Auxiliar Técnico “B”, adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual llevó a cabo la inspección ocular, consistente en la verificación de las cinco ligas electrónicas de la red social *Facebook* ofrecida por los promoventes, misma que se inserta a continuación: -

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/182/2021
INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 9:00 horas del día 30 de julio del año 2021, el que suscribe, Lic. Eduardo de Jesús Ortiz López, Auxiliar Técnico "B" de la Oficialía Electoral, Investido de Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: <<*Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche*>>, de fecha 1 de diciembre 2020 y en atención al Oficio AJ/967/2021 de fecha 29 de julio del año 2021, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. **AJ/Q/131/01/2021** ***Intitulado « ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2021, SIGNADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN."*** el cual en su punto resolutivo **CUARTO**: señala:: *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar la inspección de los siguientes links:*

1. https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4112226648873228
2. https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4114462095316350/
3. https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4112226648873228
4. https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4121175151311711 .
5. https://fb.watch/52-zisPCQV/

Señaladas en el escrito de queja presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, y al término del resultado, remita copia electrónica del Acta a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

A continuación, procedo a realizar la inspección señalada en el punto **CUARTO** del acuerdo, utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones relativas a la protección de datos personales. -

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4112226648873228; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de la red social FACEBOOK, realizada al parecer en el Perfil denominado "Movimiento Ciudadano", el día 24 de julio a las 17:50 , misma que cuenta con 851 reacciones, 161 comentarios, y 667 veces compartidas, así mismo se lee un texto mismo que a la letra dice: *Si 18,000 tabasqueños votaron por esta señora, pues que se vaya a gobernar a Tabasco, así de fácil.* ***#LaBatallaContraElFraude** de Layda Sansores en Campeche está empezando y lucharemos para que se respete la decisión de la gente que votó por un **#CambioTotal** con **Eliseo Fernández Montufar**.(SIC).* De lado izquierdo al texto se observa una imagen dividida en dos misma que se describe a continuación: • En la parte superior se visualiza un fondo color rojo donde se aprecia la imagen de a una persona de sexo

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

	femenino, dicha imagen se observa en blanco y negro y la única parte que tiene color es el cabello mismo que se visualiza en color rojo. Dentro del mismo fondo color rojo, se alcanza a leer las palabra "*EN CAMPECHE, 18,000 TABASQUEÑOS CAMBIARON SU DOMICILIO PARA VOTAR*" (SIC.) mismas que se visualizan en colores blanco y negro. • En la parte inferior de dicha imagen se aprecia un fondo color blanco, el cual en su parte central se visualiza un recuadro en color blanco y rojo con unas palabras en el centro que dice "*LIMPIEN SU FRAUDE ZOTE*" (SIC.), en la esquina inferior derecha se leen unas pequeñas letras en color azul que dice "*Contenido Neto Honestidad*" (SIC.). Asimismo se aprecia un logotipo en color naranja relativo a la imagen de un águila con una serpiente en el pico.

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/411446209531635 0/ ; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de la red social FACEBOOK, realizada al parecer en el Perfil denominado "Movimiento Ciudadano", el día 25 de julio a las 12:30 , misma que cuenta con 2.2 mil reacciones, 469 comentarios, y 658 veces compartidas, así mismo se lee un texto mismo que a la letra dice:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

	Se busca a Layda Sansores porque compró votos y credenciales para robarse la elección en Campeche. *Pero no lo vamos a permitir, daremos con todo* ***#LaBatallaContraElFraude*** *de Layda y el PRI y lucharemos por un* ***#CambioTotal****..(SIC).* De lado izquierdo al texto se observa una imagen misma que se describe a continuación: • En la parte superior se visualiza una frase que dice: "SE BUSCA ",y un nombre que dice: "LAYDA SANSORES" (SIC.). ambos en color negro. • En la parte central se aprecia el rostro de una persona de sexo femenino dicha imagen se observa en blanco y negro y la única parte que tiene color es el cabello mismo que se visualiza en color rojo. • En la parte inferior se visualiza un texto mismo que a la letra dice: "POR ROBARSE LA ELECCIÓN EN CAMPECHE" (SIC.), (letras color negro); "RECOMPENSA:CAMBIO TOTAL"(SIC), (letras color blanco).

3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/411222664887322 8 ; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

IMAGEN	DESCRIPCIÓN

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

	Se observa una publicación de la red social FACEBOOK, realizada al parecer en el Perfil denominado "Movimiento Ciudadano", el día 24 de julio a las 17:50 , misma que cuenta con 851 reacciones, 161 comentarios, y 667 veces compartidas, así mismo se lee un texto mismo que a la letra dice: *Si 18,000 tabasqueños votaron por esta señora, pues que se vaya a gobernar a Tabasco, así de fácil.* ***#LaBatallaContraElFraude*** *de Layda Sansores en Campeche está empezando y lucharemos para que se respete la decisión de la gente que votó por un* ***#CambioTotal*** *con* ***Eliseo Fernández Montufar****.(SIC).* De lado izquierdo al texto se observa una imagen dividida en dos misma que se describe a continuación: • En la parte superior se visualiza un fondo color rojo donde se aprecia la imagen de a una persona de sexo femenino, dicha imagen se observa en blanco y negro y la única parte que tiene color es el cabello mismo que se visualiza en color rojo. Dentro del mismo fondo color rojo, se alcanza a leer las palabra "EN CAMPECHE, 18,000 TABASQUEÑOS CAMBIARON SU DOMICILIO PARA VOTAR" (SIC.) mismas que se visualizan en colores blanco y negro. • En la parte inferior de dicha imagen se aprecia un fondo color blanco, el cual en su parte central se visualiza un recuadro en color blanco y rojo con unas palabras en el centro que dice "LIMPIEN SU FRAUDE ZOTE" (SIC.), en la esquina inferior derecha se leen unas pequeñas letras en color azul que

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

	dice "Contenido Neto Honestidad" (SIC.). Asimismo se aprecia un logotipo en color naranja relativo a una imagen de un águila con una serpiente en el pico.

4.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4121175151311711; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de la red social FACEBOOK, realizada al parecer en el Perfil denominado "Movimiento Ciudadano", el día 27 de julio a las 21:00 , misma que cuenta con 907 reacciones, 140 comentarios, y 64 veces compartidas, así mismo se lee un texto mismo que a la letra dice: ***#LaBatallaContraElFraude*** *de* ***Layda Sansores*** *en Campeche va con todo. Lucharemos hasta que el* ***#CambioTotal*** *por el que votó la gente se haga realidad.(SIC).* De lado izquierdo al texto se observa una imagen misma que se describe a continuación: • En la parte superior se visualiza una frase que dice: "SE BUSCA ",y un nombre que dice: "LAYDA SANSORES" (SIC.). ambos en color negro. • En la parte central se aprecia el rostro de una persona de sexo femenino dicha imagen se observa en blanco y negro y la única parte que tiene color es el cabello mismo que se visualiza en color rojo. • En la parte inferior se visualiza un texto mismo que a la letra dice: "POR

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

	COMPRA DE VOTOS Y ROBO DE ELECCIÓN EN CAMPECHE"(SIC), (letras color negro); "RECOMPENSA:CAMBIO TOTAL"(SIC), (letras color blanco).

5-. Se escribe en el navegador la dirección de url https://fb.watch/52-zisPCQV/ al dar click nos direcciona a una página de Facebook encontrando la publicación de un video con una duración de 2:36 minutos, con fecha de publicación 21 de abril, tiene 14 reacciones, 5 comentarios y 2.1 mil reproducciones, por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción: -

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
	1 seg. -40 seg.	Se observa una publicación realizada al parecer en el Perfil denominado "Pedro Hernández Macdonald", En la imagen se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos, al centro se aprecia una persona de sexo femenino de tez clara, cabello rojo, porta un vestido color negro, se encuentra hablando con un micrófono que sostiene con la mano derecha. **De audio se escucha lo siguiente**: *Ahora vamos a ver la rifa del chamaco, haber, Jorge Luis haber, haber Jorge Luis, de una por una, haber, primero tú le bailas, maestro pero música sexi por favor.*
	41 seg. -1:40 min.	Se observa una publicación realizada al parecer en el Perfil denominado "Pedro Hernandez Macdonald", En la imagen se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos, al centro se aprecia a dos personas al parecer bailando entre ellos. **De audio se escucha música**.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

	1:41 min. - 2:36 min.	Se observa una publicación realizada al parecer en el Perfil denominado "Pedro Hernandez Macdonald", En la imagen se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos, al centro se aprecia una persona de sexo femenino de tez clara, cabello rojo, porta un vestido color negro, se encuentra hablando con un micrófono que sostiene con la mano derecha. **De audio se escucha lo siguiente**: *Mi amor, te lo llevas, todito completito para ti mi amor, oye mi hijo y tu que haces en el senado, también deberías estar en un table dance, se gana más y se trabaja solo por las noches, oye eres una revelación, con razón no te alcanzas a pasar a tribuna, nonono que senadores tenemos, están preciosos, graciosísimos y generosos además eh, un aplauso para estos senadores más bellos, quedan contratados para siempre.*

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:00 horas del día 30 de julio de 2021, firmando al calce para mayor constancia. **Conste y doy fe**.- -

2. Escrito de fecha dos de agosto, signado por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del Acuerdo número AJ/Q/131/02/2021, de fecha treinta y uno de julio. -

Documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tiene carácter indiciaria por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -

3. Escrito de fecha cinco de agosto, signado por Pedro Hernández Macdonald y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del Acuerdo número AJ/Q/131/03/2021, de fecha tres de agosto. -

Tal documento constituye una documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, tiene carácter indiciaria por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 653, fracción II, 657, 662 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -

4. Escrito de fecha dos de septiembre, signado por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del Acuerdo número AJ/Q/131/04/2021, de fecha uno de septiembre. -

Documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tiene carácter indiciaria por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -

SÉPTIMO. PRUEBA SUPERVINIENTE. -

Previo a analizar y valorar los medios de prueba aportados por las partes, este órgano jurisdiccional electoral local debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la ofrecida y aportada por uno de los quejosos en la audiencia de pruebas y alegatos con la calidad

de superveniente y que está referida en el inciso a), numeral 5 del Considerando que antecede. -

Al respecto, el artículo 461 párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, en el procedimiento sancionador, el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. -

Por su parte, en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del diverso 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los medios de convicción supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. - - - - - - - - - - -

De lo anterior, se puede advertir que, la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción originado fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos: -

1) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, -
2) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar. - - - - - - - -

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 12/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**[3]. -

En el caso, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de agosto, Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, ofreció como medio de

[3] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=

prueba superveniente, la liga electrónica de la red social *Facebook* https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4158239907605235/?type=3&sfnsn=scwspwa y que solicitó se relacione con los hechos de la demanda inicial, con todas las agravantes que le sean atribuidas. - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto, es de señalarse que, en la referida audiencia de pruebas y alegatos, personal adscrito a la Oficialía del Instituto Electoral del Estado, realizó el desahogo de la liga electrónica antes referida, ofrecida por la parte actora y se verificó que dicha probanza, consiste en una publicación realizada en el perfil de la red social *Facebook* denominado "Movimiento Ciudadano", con fecha nueve de agosto, es decir, con fecha posterior a la presentación de la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador bajo estudio. -

Para mayor ilustración se inserta a continuación una imagen de lo certificado por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos en lo referente a la prueba técnica ofrecida por el quejoso como superveniente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

IMAGEN.	DESCRIPCIÓN.
	Se observa una publicación realizada en el Perfil de Facebook denominado "Movimiento Ciudadano", de fecha lunes, 9 de agosto de 2021, a las 15:54 horas, misma que cuenta con 469 reacciones, 101 comentarios y 47 veces compartido, y contiene el texto: "*Esto fue parte del cochinero que hizo* ***Layda Sansores*** *para robarse la elección en Campeche.* *Pero* ***#LaBatallaContraElFraude*** *ya empezó y llegaremos hasta las últimas consecuencias.*"; y una imagen de fondo color rojo con blanco misma que en la parte superior se lee el texto: "EN CAMPECHE SE DEJO VOTAR A GENTE SIN CREDENCIAL" y a un costado se observa la foto de una persona del sexo femenino, cabello rojo, que viste una blusa blanca, debajo, se observa un circulo de color rojo que contiene el texto "LIMPIEN SU FRAUDEZOTE" y la leyenda "CONTENIDO NETO: HONESTIDAD" y un simbolo que simula un ave de color anaranjado. - - - - - - - - -

Por tanto, se admite como prueba superveniente, toda vez que con los elementos referidos por el denunciante y contenidos en la publicación, en principio, existen indicios respecto a que el hecho denunciado aconteció en fecha posterior a la presentación de la queja, es decir, el veintiocho de julio. -

En ese tenor, dicha prueba técnica reúne la característica de superveniente, al haber emanado en fecha posterior a los hechos denunciados y a la presentación de la queja, por lo que había imposibilidad de ofrecerla en ese momento. - - - - - - - - - - -

OCTAVO. Marco normativo. -

Previo al estudio del motivo de inconformidad es necesario realizar las siguientes precisiones: -

➢ **Propaganda calumniosa y libertad de expresión. -**

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la ley fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte. - - - - - - -

Al efecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes: - - - - - - - - -

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; - - - - - - - -
- Que se provoque algún delito, o -
- Se perturbe el orden público o la paz pública. -

Así también, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los

procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. -

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes. -

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido[4] que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa. -

Igualmente, la Sala Superior ha considerado que, el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución. -

También, tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. -

De esta manera, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya

[4] Sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-17/2021 y SUP-REP-35/2021.

que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión. - - - - - - -

En ese tenor, como lo ha sostenido la Sala Superior[5], esto a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política. - - - - - - - - - - -

De igual manera, la Sala Superior ha razonado[6] que, las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática. -

Por tanto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad; por lo que, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas. -

Uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas. - - - - - - - - -

Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral; por lo que para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos::

- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos. -
- Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

[5] Jurisprudencia con número P./J. 25/2007, Novena Época, Tomo XXV, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**.
[6] Criterio sostenido por Sala Superior en la Tesis Jurisprudencial 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**.

Asimismo, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

También, la Sala Superior ha considerado[7] que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática. -

De esta forma, se estableció que solo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora. -

- **Libertad de expresión en la red social *Facebook*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Por cuanto hace a la materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas. -

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como que difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, la cual puede ser objeto de intercambio o debate entre estas o no, generando

[7] Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

la posibilidad de que las usuarias contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social. -

Así, se señala que en el caso de *Facebook* se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada *Facebook* generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. -

Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que, a partir de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales[8]. -

- **Violencia política en contra de la mujer por razón de género.- - - - - - - - - - -**

El numeral 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o

[8] Analizado en el expediente SUP-REP-123/2017

resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[9]. - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior[10] y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando: - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;- -
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;- -
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;- -
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; - - - - - - - - - - -
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[11], reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de

[9] **ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[10] En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO', consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

[11] Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos

participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Igualmente, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia. -

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; asimismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.- - - - - - - - -

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - -

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo

1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a les funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales. -

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. -

- **Discriminación. -**

El artículo 1° de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico. - - - - - - - -

La referida Suprema Corte de Justicia de la Nación[12] ha establecido que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma. - - - - - - -

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. -

[12] Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

Sin embargo, debe advertirse que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria**. Puede operar una distinción o una discriminación. -

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. -

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la **razonabilidad de la diferencia de trato**, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión. -

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, si está justificada, motivada, etc. -

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. -

- **Juzgar con perspectiva de género. -**

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera. -

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada. - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.- -

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros**: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**[13]**; "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**[14]**; "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**[15]- - - - - - - - - - - - - - - - -

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que,

[13] Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL.
[14] Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL.
[15] Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL.

basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.[16] -

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.[17] -

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. -

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.- -

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[18] estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar

[16] En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

[17] En términos de la tesis XV/2018, de rubro: 'VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

[18] En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA Oe GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo l, página 443 y en el sitio de internet https://sjf.scjngob.mx/sjfsist/Páginas/tesis.aspx.

condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. -

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. - - - - - - - - - - -

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres. - - -

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. - - - - - - - -

Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. -

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos. - - - - - - - - - - - - - -

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible. -

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género[19].- -

Por ello, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente: - - - - -

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; -
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y - - - - - - -
3. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. -

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano

[19] De conformidad con la Jurisprudencia, 1ª/J. 22/2016 (10a.) de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia. - - - - - - - - - - - - - - - -

NOVENO. Acreditación de los hechos. -

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la autoridad instructora se tienen por acreditados. - - - - - - - - - - - - - - -

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme a las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera: - - - - - - - - - - - - - - - - -

Las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. - - - -

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. - - - - -

Ahora bien, en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. -

1. Consideraciones Preliminares. -

1.1 Liga electrónica de la red social *Facebook* con dirección URL: https://fb.watch/52-zisPCQV/, aportada por los promoventes. - - - - - - - - - - - -

En relación a la liga electrónica de la red social *Facebook* con dirección: https://fb.watch/52-zisPCQV/, señalada por los promoventes en el numeral 4 del apartado de “PRUEBAS” de su escrito de queja y de la que refieren que *“se relaciona con el Hecho 3” (sic)*, la cual fue verificada mediante la inspección ocular y que obra en el punto 5 del Acta circunstanciada número OE/IO/182/2021, de fecha treinta de julio, levantada por el personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral

del Estado de Campeche, se hizo constar que se trata de la publicación de un video con fecha veintiuno de abril, en el perfil de la red social *Facebook* identificado como "Pedro Hernández Macdonald". -

Al respecto, este tribunal electoral advierte que, dicha liga electrónica no será considerada en el presente asunto, en virtud de que, no guarda una relación directa para desvirtuar los hechos denunciados; así como tampoco se aprecia en el escrito de queja agravio o argumento relacionado con el video publicado a través de la citada liga electrónica, ni al perfil de la red social *Facebook* identificado como "Pedro Hernández Mcdonald", a través del cual se realizó la publicación de esa liga electrónica, ni a su titular Pedro Hernández Mcdonald, ni mucho menos se señala como parte denunciada. -

Aunado a lo anterior, se tiene que, la liga electrónica con dirección: https://fb.watch/52-zisPCQV/ de la red social *Facebook*, ya fue objeto de estudio, tal y como consta en las sentencias de fecha diez de junio y treinta de junio, dictadas por este órgano colegiado en el procedimiento especial sancionador número TEEC/PES/21/2021[20] y por la Sala Superior en el Juicio Electoral número SUP-JE-0163/2021[21], respectivamente. -

Asimismo, Pedro Hernández Macdonald, mediante escritos de fechas cinco de agosto y dos de junio, relativos al cumplimiento de un requerimiento realizado por la autoridad instructora y de sus alegatos, respectivamente, manifestó que la publicación de la liga electrónica: https://fb.watch/52-zisPCQV/d de la red social *Facebook*, la realizó en su derecho de libertad de expresión y en el contexto de debate de campañas y que además, dicha liga electrónica ya fue estudiada por este Tribunal Electoral Local y por la Sala Superior, en los expedientes señalados con antelación. - - - - - - - - - - - - - - - -

[20] Consultable en el siguiente enlace: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/06/TEEC-PES-21-2021-sent.-10-06-2021.pdf
[21] Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0163-2021.pdf

1.2 Liga electrónica de la red social *Facebook* con dirección URL: https://fb.watch/62Pu1UsUUq/, aportada por el representante del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche. -

En lo que respecta a la liga electrónica de la red social *Facebook* con dirección: https://fb.watch/62Pu1UsUUq/, presentada en el escrito de contestación de alegatos de fecha once de agosto, signado por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y que fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos identificada con clave alfanumérica OE/APA/89/2021 de fecha once de agosto, por la autoridad instructora; esta autoridad jurisdiccional local advierte que, dicha prueba técnica carece de todo valor probatorio, en virtud de que no guarda una relación directa para desvirtuar los hechos denunciados, por tal razón, no se tomará en consideración en el presente asunto; misma que se inserta a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada en el Perfil denominado "Layda Sansores", de fecha 17 de mayo de 2021, a las 23:00 horas, que cuenta con más de 13 mil reacciones, 2.3 mil comentarios y 277 mil reproducciones. Contiene el siguiente texto: "*El Pinocho se fue a México a ver*
Imagen 1. Segundo 1 al minuto 2:01	*mis obras, no hizo todo el recorrido por lo que hicimos de alumbrado, drenaje, el Mercado nuevecito, la biblioteca y tantas obras más. Pinocho no hizo nada en Campeche y sigue sin hacer públicos los contratos de las obras que dice que hizo y que nadie conoce. #LaydaGobernadora*"; y un video con audio con una duración de 2 minutos con 1 segundo, en el que se observa a una persona del sexo femenino, cabello rojo, vistiendo una blusa blanca, frente a lo que parece un jardín, sin que cambie la toma del video, y dirigiendo un discurso que a continuación se describe: "*Pinocho, ¿Qué le fuiste a México a grabar una mentira? ¿Estás Preocupado? ¿No estás desvelado? ¡Ah, qué Pinocho! Acabo de re tuitear el video que subió el alcalde de Álvaro Obregón, donde se demuestra que las escaleras están funcionando el día de hoy. Mira, las obras realizadas en esas colonias cambiaron la vida a toda la comunidad; las escaleras son parte de un proyecto integral que incluye el mercado, la iluminación, el drenaje, la biblioteca, la limpieza del río; date una vuelta también por allá para que aprendas lo que es hacer obras en plena pandemia. ¿tú qué hiciste? ¡Enseña tus obras! Solo vemos baches y basura. No hiciste nada. Bueno, sí: robar. Reportaste millones para obras, pero tus obras como tus empresas son fantasmas, acabemos con tus farsas de una vez y dile a la gente cuando vas a publicar en el portal de transparencia, los contratos que por ley deben ser públicos; llevas ocultándolos un año, te has valido de todas las mañas legaloides. Si no transparentas los contratos quedaras como el deshonor de los corruptos.*

	Cumple con la ley. Se los digo claro, tú y Alito van a recibir el castigo que merecen por usar empresas fantasmas y factureras con el dinero del pueblo, todo lo que se robaron lo van a devolver. Extirpando el cáncer de la corrupción vamos a reconstruir el estado sobre cimientos de honestidad; ser el sexenio del campo, de la pesca, el turismo y transformaremos nuestras materias primas como nunca antes se ha hecho. Esta es la gran oportunidad para que llegue a Campeche la 4 T. Campeche quiere obras, honestidad, transparencia y que los corruptos no vuelvan a engañar. A Campeche le hace falta MORENA." - -

2. La calidad de Layda Elena Sansores San Román. -

Es un hecho público y notorio que con fecha veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número CG/46/2021[22], por el que aprobó el registro de Candidaturas a la gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la candidatura de Layda Elena Sansores San Román por la Coalición "Juntos Haremos Historia". -

De lo anterior, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, Layda Elena Sansores San Román, era candidata a la gubernatura del Estado de Campeche dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario que actualmente se desarrolla en nuestra entidad, por tanto, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad. -

3. Publicaciones denunciadas en la red social *Facebook*. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Los promoventes denunciaron que los días veinticuatro, veinticinco y veintiocho de julio, así como el nueve de agosto, el Partido Movimiento Ciudadano, difundió publicaciones a través de la página de la red social *Facebook* identificada como "Movimiento Ciudadano" con dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/, y que con dichas publicaciones desde la perspectiva de los quejosos, se incurre en la supuesta comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género, calumnia y violación a los principios de

[22] Visible en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf.

equidad e imparcialidad en la contienda electoral, en contra de Layda Elena Sansores San Román. -

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha treinta de julio, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/182/2021 de inspección ocular, en la que certificó el contenido de las ligas electrónicas de la red social *Facebook*, ofrecidas por los promoventes en su escrito de queja. -

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de agosto, ofreció como prueba superveniente la liga electrónica con dirección: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/photos/a.121955827900350/4158239907605235/?type=3&sfnsn=scwspwa, de la red social *Facebook*, prueba técnica que fue desahogada en dicha audiencia por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -

Dichos documentos tienen carácter de público por haber sido emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación virtual localizada, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las ligas electrónicas de la página de la red social *Facebook* inspeccionada e identificada como "Movimiento Ciudadano" con dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/, en la fecha de las certificaciones y el contenido de la misma; **pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar los promoventes, ya que ello depende de un análisis específico.** - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

De lo anterior, es posible concluir que dichas documentales, adminiculadas con lo afirmado por los denunciantes, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción sobre la existencia de diversas publicaciones localizadas en la página de la red social *Facebook* identificada como "Movimiento Ciudadano" con dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/.

4. Titularidad de la página de la red social *Facebook* identificada como "Movimiento Ciudadano". -

La autoridad instructora realizó un requerimiento al Partido Movimiento Ciudadano, para que informara si la página de la red social *Facebook* identificada como "Movimiento Ciudadano" con dirección electrónica: https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX, era administrada por el Partido Movimiento Ciudadano o en su caso era administrada por terceras personas; por lo que Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito de fecha dos de agosto dio contestación a dicho requerimiento, en el que reconoció expresamente que dicha página de la de la red social de *Facebook* pertenece y es controlada y administrada por el Partido Movimiento Ciudadano a nivel nacional. - - -

Por tanto, le es atribuible al Partido Nacional Movimiento Ciudadano, la titularidad de dicha página de la red social *Facebook*, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad sustanciadora, contenidas en la misma y que son motivo de análisis en el presente asunto. -

DÉCIMO. Estudio de fondo. -

1. Análisis del caso. -

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho. -

1.1 Calumnia y libertad de expresión. -

Al respecto, los promoventes se quejan de que con las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* por el Partido Nacional Movimiento Ciudadano, calumnian a Layda Elena Sansores San Román, ya que le imputan sin sustento alguno hechos falsos, atentando contra su imagen y credibilidad, haciéndole creer a la ciudadanía que fue la autora de un fraude electoral y que por ello ganó la contienda electoral. - -

En ese sentido, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia y su impacto en algún proceso electoral, deben actualizarse los elementos siguientes: - - -

- **Objetivo**. Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos; y - - - - - -
- **Subjetivo.** Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. -

Para efectos de lo anterior, conforme a lo verificado por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/182/2021, relativa a la Inspección Ocular de fecha treinta de julio, realizada por el Auxiliar Técnico "B", adscrito a la Oficialía Electoral, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, así como en el acta de audiencia de pruebas y alegatos con clave alfanumérica OE/APA/89/2021, de fecha once de agosto, en las publicaciones denunciadas se advierten la imagen de Layda Elena Sansores San Román y las expresiones, tales como: -

Imagen	***Expresiones:***
	"Si 18,000 tabasqueños votaron por esta señora, pues que se vaya a gobernar a Tabasco, así de fácil. ***#LaBatallaContraElFraude*** *de Layda Sansores en Campeche está empezando y lucharemos para que se respete la decisión de la gente que votó por un* ***#CambioTotal*** *con* ***Eliseo Fernández Montufar****." (sic)*

	"Se busca a Layda Sansores porque compró votos y credenciales para robarse la elección en Campeche. *Pero no lo vamos a permitir, daremos con todo* ***#LaBatallaContraElFraude*** *de Layda y el PRI y lucharemos por un* ***#CambioTotal****. (sic)*
	#LaBatallaContraElFraude *de* ***Layda Sansores*** *en Campeche va con todo.* *Lucharemos hasta que el* ***#CambioTotal*** *por el que votó la gente se haga realidad. (sic).*
	"Esto fue parte del cochinero que hizo ***Layda Sansores*** *para robarse la elección en Campeche.* *Pero* ***#LaBatallaContraElFraude*** *ya empezó y llegaremos hasta las últimas consecuencias." (sic)*

Al respecto, este órgano jurisdiccional local estima que no se acredita la infracción denunciada dado que no se actualiza el elemento **objetivo** de la calumnia, ya que, contrario a lo que afirman los denunciantes, del análisis del contenido de las publicaciones, se advierte que la intención del Partido Nacional Movimiento Ciudadano no es imputar o atribuir hechos o delitos concretos a Layda Elena Sansores San Román, sino que, únicamente expresa su punto de vista, opinión crítica y dura que constituye su posicionamiento acerca de temas que son de su interés destacar de cara al actual proceso electoral, lo cual está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político. -

En efecto, del referido análisis, este tribunal electoral determina que el partido emisor en las publicaciones denunciadas de la red social *Facebook* expone su opinión, punto de vista o crítica dura y severa, respecto a acontecimientos que, en su concepto, se suscitaron durante la jornada electoral. -

De esta manera, se aprecia que las publicaciones denunciadas, no contienen expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje, es decir, del Partido Nacional Movimiento Ciudadano. -

En el caso, se aprecia que, el contexto de las expresiones encuentran sentido en torno a una postura vehemente que emite el Partido Nacional Movimiento Ciudadano con respecto a acontecimientos que, desde su óptica, acontecieron en los comicios que se efectuaron en nuestra entidad, lo cual como ya se anunció, se inscribe en el contexto del debate político y amparados en la libertad de expresión. - - - - - - - - - - - -

Aunado a lo anterior, del análisis a las imágenes y expresiones de las publicaciones denunciadas y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido, tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas, al tratarse de la opinión o punto de vista del Partido Nacional Movimiento Ciudadano, respecto a acontecimientos que, en su concepto, se suscitaron durante la jornada electoral, lo que enriquece el debate público en el marco del actual proceso electoral y que resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Asimismo, se destaca que la circulación de ideas abarca no solo la difusión de datos o ideas aceptables o neutrales, sino también de opiniones, puntos de vista o críticas severas que pueden ser chocantes, ofensivas o perturbadoras. - - - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que las publicaciones denunciadas contienen opiniones no sujetas al canon de veracidad, ya que se advierte que se trata de la opinión, punto de vista o crítica severa y vehemente del Partido Nacional Movimiento Ciudadano, respecto a acontecimientos que, desde su perspectiva, acontecieron en la jornada electoral de la entidad. -

Además, debe tenerse en cuenta que la difusión de opiniones o juicios de valor sobre hechos, dada sus naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de veracidad, pues son producto del convencimiento interior de quien las expresa, en este caso, el Partido Nacional Movimiento Ciudadano. -

Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento **objetivo** para configurar la calumnia, consecuentemente, la infracción deviene inexistente; por lo que resulta innecesario analizar si cobra vigencia el elemento **subjetivo** y si hubo algún impacto en el proceso electoral, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación respecto a dicha infracción. -

Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza** la calumnia, atribuida al Partido Movimiento Ciudadano. - - - - - - - - - - - - - -

1.2. Violencia política contra las mujeres por razón de género. - - - - - - - - - - - - - -

Para determinar si con las publicaciones difundidas por el Partido Nacional Movimiento Ciudadano en su página de la red social *Facebook*, constituye o no violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de Layda Elena Sansores San Román, se procederán a analizar los elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**[23]**.** -

- **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye al Partido Nacional Movimiento Ciudadano; además de que, en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como por cualquier persona. -

[23] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

- **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que Layda Elena Sansores San Román, en el momento en que se realizaron los hechos denunciados era candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, por lo que las publicaciones en la red social *Facebook* denunciada, ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral. -

- **Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de Layda Elena Sansores San Román o no, lo cual en el presente asunto no ocurre. -

En el presente caso, a juicio de los promoventes, con las publicaciones difundidas por el Partido Nacional Movimiento Ciudadano en su página de la red social *Facebook*, se actualiza violencia política en contra de la mujer por razón de género en perjuicio de Layda Elena Sansores San Román, pues con dichas publicaciones se degrada su calidad y cualidad de mujer, se promueve la cultura del machismo y pro-patriarcado, existiendo en su contra violencia simbólica y psicológica; de igual manera, los quejosos sostienen que las publicaciones denunciadas descalifican, denigran, discriminan y afectan su imagen pública, descalificándola en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y con el propósito de desacreditarla ante el electorado. -

Por tanto, este Tribunal Electoral Local advierte que, del análisis integral de las expresiones manifestadas y de las imágenes publicadas por el Partido Nacional Movimiento Ciudadano en su página de la red social de *Facebook*, no representan estereotipos o bien, la asignación de un rol de género en perjuicio de Layda Elena Sansores San Román, ni se refieren a su condición de mujer. - - - - - - - - - - - - - - - -

En efecto, las expresiones e imágenes de las publicaciones denunciadas, cuyo contenido fue certificado por la autoridad sustanciadora en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/182/2021, relativa a la inspección ocular de fecha treinta de julio, realizada por el Auxiliar Técnico "B", adscrito a la Oficialía Electoral, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, así como

en el acta de audiencia de pruebas y alegatos con clave alfanumérica OE/APA/89/2021, de fecha once de agosto, se tiene que las publicaciones denunciadas no contienen expresión alguna de la que pudiera derivarse discriminación en contra de Layda Elena Sansores San Román como candidata y mucho menos porque pertenece al género femenino. -

Si bien las expresiones que utiliza el Partido Nacional Movimiento Ciudadano pueden ser consideradas negativas, fuertes, severas, crudas e incluso incómodas, lo cierto es que no está dirigido a Layda Elena Sansores San Román por su condición de mujer, ni se deduce un impacto diferenciado o desproporcionado que afecte solo a las mujeres. -

Así pues, al analizarlas en el contexto de las publicaciones denunciadas se deben de entender como parte del debate político. -

De modo que, las publicaciones denunciadas analizadas en lo individual y en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Layda Elena Sansores San Román. -

Por tal razón, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten fuertes, insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general del electorado y dentro del marco del debate político. -

Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el contexto del proceso electoral, no hay una vulneración a los derechos político-electorales de Layda Elena Sansores San Román, porque se insiste, en el debate político, debe de existir intercambio de ideas, puntos de vista o crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta, así como a los partidos políticos. -

Además, de que el hecho de que las expresiones puedan resultar ofensivas para la denunciante, no implica necesariamente que se le haya vulnerado sus derechos. - - -

De tal manera que, este órgano jurisdiccional concluye que las expresiones realizadas por el Partido Nacional Movimiento Ciudadano en su página de la red social *Facebook*, se encuentran amparadas en la libertad de expresión e inmersas en el debate político.

Precisado lo anterior, al no cumplirse este elemento de género, consecuentemente, no se actualiza la violencia política en contra de Layda Elena Sansores San Román por ser mujer; por lo que resulta innecesario analizar los demás elementos configurativos de la misma. -

Por lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral Local estima que **no se acredita** la comisión de violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de Layda Elena Sansores San Román, por parte del Partido Nacional Movimiento Ciudadano. -

1.3.- Principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - - - - - - - - -

Se aprecia que, desde la perspectiva de los quejosos, el Partido Nacional Movimiento Ciudadano, transgrede los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, a través de la difusión de las publicaciones en su página de la red social *Facebook*. -

Sin embargo, las consideraciones en este sentido parten de la premisa errónea de que en el caso particular se acreditan la calumnia y la violencia política en razón de género, lo que en la especie no acontece, pues como ya se manifestó, del contenido de las publicaciones difundidas y denunciadas, no se configuró la calumnia, así también, no se acreditó la comisión de violencia política contra mujer por razón de género en perjuicio de Layda Elena Sansores San Román por parte del Partido Nacional Movimiento Ciudadano; por tanto, es evidente que no se trastocan los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - - - - - - - - - - - - - - - -

DÉCIMO PRIMERO. Se dejan a salvo derechos. -

Las partes denunciantes afirman en su escrito de demanda que además de las infracciones sancionables por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, los

hechos denunciados son constitutivos del delito previsto en el artículo 20 Bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales. -

No obstante, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es un órgano especializado en impartición de justicia respecto de la materia político-electoral, mas no penal; se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer ante las autoridades competentes. -

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en contra del Partido Nacional Movimiento Ciudadano y Partido Movimiento Ciudadano en Campeche por *Culpa in Vigilando*, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución. -

SEGUNDO:- Se dejan a salvo los derechos de los denunciantes para hacerlos valer ante las autoridades competentes, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

Notifíquese vía correo electrónico a los promoventes y a las partes denunciadas, por oficio con copias certificadas de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE.** -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo

la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (catorce de septiembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -